



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTOS**, el Informe N° 000027-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 08 de abril de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1334/INC, del 09 de setiembre del 2009, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Itac", contando además con la delimitación de Protección Provisional mediante Resolución Directoral N° 000115-2022- DGPA/MC, del 20 de setiembre del 2022.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre del 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Juana Jesús Medina Becerra, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac", consistentes en la colocación de rollizos de madera los que se encuentran en forma alineada y secuencial con una altura promedio de 1.90 m, unidos uno del otro con arpillera, a manera de delimitar un camino y/o sendero, con dirección a la cima del cerro abarcando una longitud aproximada de 450 ml y pintado de 3 bloques líticos indicando propiedad privada, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
3. Que, mediante Carta N° 000131-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 24 de noviembre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.
4. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 013-2024-JBP, del 21 marzo del 2024, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
5. Que, mediante Informe N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 08 de abril de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, mediante Carta N° 000403-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de junio de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 013-2024-JBP a la administrada, siendo notificada el 29 de junio de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.
7. Mediante Expediente N° 99726, del 10 de julio de 2024, la administrada comunica a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa que retiró los rollizos de madera y despintó los bloques líticos.
8. Mediante Memorando N° 001361-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 22 de julio de 2024, esta Dirección General solicita a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa informe si efectivamente la administrada ha cumplido con retirar los elementos ajenos al sitio arqueológico y despintar los bloques líticos, a fin de revertir la afectación causada.
9. Mediante Memorando N° 000097-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 14 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite el Informe Técnico N° 018-2024-JBP, a fin de dar respuesta a la consulta formulada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

12. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 013-2024-JBP, del 21 de marzo de 2024, un especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa constató, de acuerdo a la inspección llevada a cabo el 31 de enero del 2024, la colocación de rollizos de madera los que se encuentran en forma alineada y secuencial con una altura promedio de 1.90 m, unidos uno del otro con arpillera, a manera de delimitar un camino y/o sendero, con dirección a la cima del cerro abarcando una longitud aproximada de 450 ml y pintado de 3 bloques líticos indicando propiedad privada, conforme lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDAREPCICI/MC.
13. Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 013-2024-JBP, del 21 de marzo de 2024, las conductas cuestionadas se comenzaron a ejecutar aproximadamente en el mes de enero de 2021 (rollizos de madera) y mayo 2023 (bloques líticos pintados) y habría afectado un área de 450 m2.
14. Que, de acuerdo al informe técnico antes indicado, se hace mención a la Denuncia dirigida a la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Condesuyos-Chuquibamba región Arequipa, de fecha 17 de agosto del 2020, interpuesta por el señor Rony Yony Llerena Medina, Teniente Gobernador de la Municipalidad Provincial de Condesuyos, en la que señala: *"que en mi condición de teniente gobernador de Itac en uso a mis facultades que me otorga la constitución política del Perú en mérito al artículo 01 y siguientes del Decreto de ley N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Público recurro ante su honorable despacho con la finalidad de presentar la denuncia en vía prevención al delito contra de Manuel Jesús Revilla Díaz con DNI N° 40203359, Julio Armando Revilla Díaz con DNI N° 30766527 domiciliados en el anexo de Carmen Alto ya que los pobladores usuarios transitamos caminando por la zona hacia los terrenos de cultivo de la zona de Itac grande- Itac chico para realizar trabajos pero estamos expuestos al peligro común ya que el ganado bravo de los señores antes mencionados se encuentra dispersos por toda la ciudadela Itac además están destruyendo el Patrimonio Cultural de la Nación"*.
15. Asimismo, en el informe técnico pericial el especialista en arqueología señala que mediante Carta N° 000034-2023-SDDAREPCICI/MC, se le comunicó a la administrada sobre su presunta responsabilidad en la consecución de las obras realizadas, a lo cual mediante descargo del 12 de mayo de 2023, la administrada señala: *"Apenas culmine el forraje el ganado, serán sacados los rollizos de madera en forma lineal por ello es que pido a su despacho me de ese plazo, yo apenas haga el levantamiento de rollizos le haré saber a su despacho, ya que dicho corral mencionado es que no me compete"*
16. Conforme a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 013-2024-JBP, del 21 de marzo de 2024 se considera que las obras realizadas por la administrada al interior del "Sitio Arqueológico Itac" han ocasionado una alteración a dicho bien cultural.
17. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.

18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
19. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Denuncia dirigida a la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Condesuyos-Chuquibamba región Arequipa, de fecha 17 de agosto del 2020, interpuesta por el señor Rony Yony Llerena Medina, Teniente Gobernador de la Municipalidad Provincial de Condesuyos, en la que señala: "que en mi condición de teniente gobernador de Itac en uso a mis facultades que me otorga la constitución política del Perú en mérito al artículo 01 y siguientes del Decreto de ley N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Publico recurro ante su honorable despacho con la finalidad de presentar la denuncia en vía prevención al delito contra de Manuel Jesús Revilla Díaz con DNI N° 40203359, Julio Armando Revilla Díaz con DNI N° 30766527 domiciliados en el anexo de Carmen Alto ya que los pobladores usuarios transitamos caminando por la zona hacia los terrenos de cultivo de la zona de Itac grande- Itac chico para realizar trabajos pero estamos expuestos al peligro común ya que el ganado bravo de los señores antes mencionados se encuentra dispersos por toda la ciudadela Itac además están destruyendo el Patrimonio Cultural de la Nación".*
 - *Escrito del 12 de mayo de 2023, Exp. N° 69353, mediante el cual la administrada señala que apenas culmine el forraje el ganado, retirará los rollizos de manera en forma lineal por lo que pide un plazo, reconociendo su autoría en la ejecución de dichas obras.*
 - *Escrito del 10 de julio de 2024, Exp. N° 99726, mediante el cual la administrada señala que ya ha retirado los rollizos de madera y también ha despintado los bloques líticos.*
20. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que la administrada es responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac", consistentes en la colocación de rollizos de madera los que se encuentran en forma alineada y secuencial con una altura promedio de 1.90 m, unidos uno del otro con arpillera, a manera de delimitar un camino y/o sendero, con dirección a la cima del cerro abarcando una longitud aproximada de 450 ml y pintado de 3 bloques líticos indicando propiedad privada, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cultural de la Nación, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre del 2023.

21. Que, la administrada por desconocimiento ha omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*
22. Que, la administrada no ha presentado descargos en la etapa de instrucción y en la etapa sancionadora, mediante Escrito del 10 de julio de 2024, Exp. N° 99726, señala que ya ha retirado los rollizos de madera y también ha despintado los bloques líticos, reconociendo así su responsabilidad y su intención de remediar la afectación causada.
23. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

24. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 013-2024-JBP, del 21 de marzo de 2024 las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en el mes de enero de 2021 (colocación de rollizos de madera) y en mayo de 2023 (pintado de bloques líticos); en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos
(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

26. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*



28. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
30. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa a la administrada, ya que la infracción cometida no se trata de una obra de edificación de material noble y que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, debido a que la infracción cometida ha ocasionado una alteración al sitio arqueológico, que es reversible, en la medida que se pueden retirar los rollizos de madera y despintar los bloques líticos, tal y como la administrada afirma haberlo hecho en su escrito del 10 de julio de 2024, Exp. N° 99726.
31. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 150 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "relevante" y cuya afectación es grave. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

32. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del Sitio Arqueológico Itac es de carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
33. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de **MULTA** y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en el retiro de todo lo ejecutado ajeno al monumento arqueológico.



34. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT.
35. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** *Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.*
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** *Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.*
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** *En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue el de haber realizado las intervenciones para poder adaptar un área y así darle uso de corral para su ganado.*
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** *Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.*
 - **Reconocimiento de responsabilidad:** *La administrada ha reconocido su responsabilidad, tanto en el Escrito del 12 de mayo de 2023, Exp. N° 69353, y en el Escrito del 10 de julio de 2024, Exp. N° 99726, mediante el cual la administrada señala que ya ha retirado los rollizos de madera y arpillera, así como también ha despintado los bloques líticos.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** La administrada ha cumplido con retirar parte de los rollizos de madera y arpillera, así como también ha despintado los bloques líticos de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención, por su ubicación y composición, es fácilmente perceptible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el "Sitio Arqueológico Itac", declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1334/INC de fecha 09 de setiembre del 2009, contando además con la delimitación de Protección Provisional mediante Resolución Directoral N° 000115-2022- DGPA/MC de fecha 20 de setiembre del 2022, ubicado en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, el cual tiene un valor relevante y de acuerdo a la evaluación del daño, este se califica como una alteración grave.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Itac, ubicado en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien arqueológico tiene un valor cultural relevante y se ha visto alterada de forma grave, a causa de la infracción cometida por la administrada.

36. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	10%
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.675 UIT

37. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa administrativa ascendente a 0.675 UIT en contra de la administrada.

MEDIDAS CORRECTIVAS

38. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
39. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
40. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual la administrada deberá retirar todo lo ajeno al monumento arqueológico. Conforme Informe Técnico N° 018-2024-JBP, un especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa informa que, de la inspección realizada, ha verificado que los 03 bloques líticos han sido despintados. Respecto al retiro de los rollizos de madera y arpillera, la administrada ha retirado los rollizos, pero solamente de la parte superior del cerro en una longitud aproximada de 305 ml, quedando por retirar una longitud aproximada de 145 ml (desde el corral contemporáneo hasta la trocha carrozable)

⁶ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. Por tanto, la administrada deberá retirar los rollizos de madera y arpillera ubicados desde el corral contemporáneo hasta la trocha carrozable, de una longitud aproximada de 145 ml.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, Juana Jesús Medina Becerra, la sanción administrativa de multa de 0.675 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac". Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, consistente en el retiro de los rollizos de madera y arpillera ubicados desde el corral contemporáneo hasta la trocha carrozable, de una longitud aproximada de 145 ml. Esta medida deberá ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el área de patrimonio arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, para conocimiento y fines.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL